

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS
LEYES N° 15.076 Y N° 19.664.**

Santiago, 29 de diciembre de 2015.-

M E N S A J E N° 1172-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que introduce modificaciones en las leyes N° 15.076 y N° 19.664.

I. ANTECEDENTES

Nuestro Gobierno ha desarrollado numerosas instancias de diálogo con distintos representantes del sector público, quienes han manifestado su preocupación por el desarrollo de la carrera funcionaria y mejores condiciones laborales.

Una de las tareas prioritarias y esenciales de este Gobierno es el establecimiento de un nuevo trato entre el gremio médico y el Ministerio de Salud, para que así la atención en salud resulte oportuna y digna para la población usuaria de estos servicios y, junto a ello, se resuelva la escasez de profesionales y técnicos, se mejoren sustancialmente sus condiciones de trabajo y se adecúen las competencias laborales a la diversidad de necesidades que tienen las personas ante la creciente complejidad que adquiere la demanda por servicios de salud.

Recogiendo estas inquietudes, el Gobierno, en el marco de la política de diálogo y de las buenas prácticas laborales, suscribió, con fecha 31 de julio de 2015, un Protocolo de Acuerdo con el Colegio Médico de Chile A.G., el que constituye una expresión de voluntad compartida para avanzar en un nuevo trato que permita mejorar integralmente las condiciones del trabajo médico en el sistema público de salud, en beneficio de la población y avanzar en todas aquellas materias donde el diseño e implementación de las políticas públicas en salud requieren de la colaboración que la ciudadanía valora y espera de nosotros.

II. OBJETIVOS

El presente proyecto de ley tiene dos grandes objetos. En primer lugar, mediante las modificaciones a la ley N° 15.076 se pretende contribuir a mejorar los estímulos que fortalezcan el proceso de ingreso y de formación en especialidades médicas y odontológicas, previo a su ingreso a la especialidad, para hacer más atractiva esta etapa de la vida profesional. Para lo anterior, se establecen nuevos beneficios durante el desempeño de las becas de formación otorgadas tanto por el Ministerio de Salud, como por los Servicios de Salud, de conformidad al artículo 43 de dicha ley.

En segundo lugar, se perfecciona la carrera y se crean nuevos beneficios económicos para el personal afecto a la ley N° 19.664. Su propósito es ir avanzando con equidad en materia de condiciones laborales y su efecto en remuneraciones, sobre la base de reconocer e incentivar la mayor disponibilidad de horas en las funciones desempeñadas en el sistema público de salud.

Para el logro del objetivo anterior, se regula la movilidad de este personal entre los Servicios de Salud; se incrementa la asignación de reforzamiento diurno a todos los profesionales de la ley, y se crea una asignación de permanencia para

especialistas médicos, que busca estimular la permanencia de estos profesionales en proporción a las jornadas contratadas, privilegiando así aquéllas más convenientes para la organización de los Servicios de Salud a la población.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Modificaciones a la ley N° 15.076 en materia de becarios

El numeral 1 del artículo 1° de la presente iniciativa modifica el artículo 43 de la ley N° 15.076, para establecer una Asignación Especial correspondiente a un 15% calculada sobre un sueldo mensual equivalente a una jornada diurna de 44 horas semanales de trabajo de la ley N° 19.664 a la que accederán los beneficiarios de becas financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud. Esta asignación se pagará mensualmente y no constituirá base de cálculo de ningún otro beneficio.

Asimismo, el presente proyecto de ley introduce en la referida disposición el derecho a sala cuna previsto en el artículo 203 del Código del Trabajo para las becarias, siempre que las becas sean financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud. Además, los becarios que sean padres podrán acceder a dicho derecho cuando el referido artículo 203 lo extienda a ellos.

Enseguida, el numeral 2 del artículo 1° de esta iniciativa introduce la posibilidad de reconocer, para los efectos del artículo 44° de la ley N° 15.076, relativo a la liberación de guardias nocturnas y en días festivos, los tiempos que los becarios hayan prestado durante la realización de la beca en guardias nocturnas y en días festivos, siempre que dichas guardias se encuentren contempladas en el respectivo programa de formación y la beca haya sido financiada por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud.

2. Modificaciones a la ley N° 19.664

El artículo 2° de la presente iniciativa, introduce cambios a la ley N° 19.664, que tienen por objeto perfeccionar los sistemas de carrera de los profesionales funcionarios y de remuneraciones, previstos en dicho cuerpo legal, a saber, los siguientes:

a) Se modifica su artículo 15 para garantizar que a los profesionales funcionarios seleccionados en el concurso para ingresar a la Etapa de Planta Superior, que estuvieran percibiendo, sin solución de continuidad, en cualquier calidad jurídica, en el mismo Servicio de Salud u otro distinto, la Asignación de Experiencia Calificada de nivel II o III, se les reconozca su actual ubicación en la Etapa pagándose dicha asignación en el nuevo cargo. Con la modificación propuesta se les reconocerá el nivel de la asignación que se encuentren percibiendo, en el nuevo servicio en que resulte contratado. En la actualidad, deben partir nuevamente del Nivel I.

Respecto de los profesionales funcionarios que se hubiesen desempeñado como titulares o a contrata en niveles II o III de la Etapa de Planta Superior y sean nuevamente designados o contratados en cualquier Servicio de Salud, se les reconocerá la Asignación de Experiencia Calificada en el máximo nivel que la hayan estado percibiendo a la fecha del cese de funciones, en la medida que existan cupos financieros. En el caso que no existan cupos, pasarán a integrar una nómina, por orden de precedencia, en espera de cupo financiera.

b) El numeral 2 del artículo 2° de la presente ley, establece que la carrera del servidor se desarrollará en la Etapa de Planta Superior, independientemente de cuál o cuáles sean sus Servicios de Salud o establecimientos empleadores. De esta manera, el profesional funcionario ya no se presentará a acreditación en cada cargo específico, sino que someterá a evaluación las competencias adquiridas durante un

determinado periodo, independientemente de los diversos empleos que sirva.

En cualquier caso, se establece que si un profesional sirviera más de un cargo de planta o a contrata para un mismo o para diversos Servicios de Salud, deberá someterse a acreditación cuando corresponda, tomando como base el empleo donde haya completado el plazo requerido para la acreditación.

Desde el punto de vista de los recursos financieros que deben estar disponibles para el goce de la respectiva Asignación de Experiencia Calificada, y tomando en consideración tanto la portabilidad de ésta última como la protección de quienes han permanecido sin solución de continuidad en el Sistema, el proyecto distingue diversas situaciones, cautelando la mantención del monto del beneficio, en la medida que se estuviere ya percibiendo.

En materia de remuneraciones, el numeral 7, del artículo 2° del proyecto, incrementa la Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno, de un 23% a un 28% del sueldo base para los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación, y de 92% a un 104% del sueldo base para los de la Etapa de Planta Superior, todo ello con la gradualidad que establece el artículo primero transitorio.

Por otro lado, se crea para los médicos cirujanos que se desempeñen en los Servicios de Salud una Asignación de Permanencia para Especialistas Médicos que retribuye la condición de mantener inscrita en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud una determinada especialidad o sub especialidad médica. El monto de esta asignación variará según si se trata de jornadas de 44, 33 ó 22 horas semanales, o bien, de 11 horas semanales, de un 50% a un 15% del sueldo base, respectivamente. Todo ello con la gradualidad que establece el artículo segundo transitorio.

Finalmente, el artículo 3° del proyecto precisa la necesidad que los profesionales mantengan vigente su certificación e inscripción como especialistas o subespecialistas, conforme a la reglamentación vigente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud:

1) Modifícase su artículo 43 en la forma que se indica a continuación:

a. Agrégase, a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de la publicación de la presente ley, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Asimismo, los beneficiarios de becas financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud, tendrán derecho a una Asignación Especial equivalente a un 15%, calculada sobre un sueldo base mensual equivalente a una jornada diurna de 44 horas semanales de trabajo de la ley N° 19.664. Esta asignación se pagará mensualmente y no constituirá base de cálculo de ningún otro beneficio."

b. Sustitúyese, en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la palabra "anterior" por "segundo".

c. Reemplázase su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Durante el goce de la beca, deberán efectuarse a los becarios imposiciones para salud y pensiones, calculadas sobre la suma del estipendio señalado en el inciso segundo, y la asignación dispuesta en el inciso tercero, hasta el tope imponible que corresponda de acuerdo a las normas generales. Asimismo, las becarias, y los becarios cuando

corresponda, gozarán del beneficio establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, siempre que las becas sean financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud."

2) Agrégase, en su artículo 44, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"También, para efectos de este artículo se considerarán los tiempos que el becario haya prestado durante la realización de la beca en guardias nocturnas y en días festivos, siempre que dichas guardias se encuentren contempladas en el respectivo programa de formación y la beca haya sido financiada por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud. El reglamento determinará la forma en que se reconocerá el tiempo y condiciones de desempeño clínico para efectos del inciso primero de este artículo."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.664:

1) Modifícase su artículo 15 en la forma que se indica a continuación:

a. Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si quien resulta seleccionado en el concurso se hallare percibiendo, sin solución de continuidad, en cualquier calidad jurídica, en el mismo Servicio de Salud u otro distinto, la asignación de experiencia calificada de nivel II o III, se le reconocerá su actual ubicación en la Etapa, pagándose dicha asignación en el nuevo cargo. Con todo, en caso que el profesional funcionario no se encuentre percibiendo la asignación de experiencia calificada por hallarse en espera de cupo financiero, o si el cargo concursado tiene un mayor número de horas asignadas, o bien, es compatible con el cargo actualmente desempeñado, el pago de la referida asignación, en el nivel que corresponda, quedará sujeto a la existencia de cupo financiero, comenzándose a pagar, cuando exista dicho cupo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará asimismo a los profesionales funcionarios que sean contratados sin solución de continuidad en el mismo Servicio de Salud u otro distinto.

Por su parte, a los profesionales funcionarios que se hubiesen desempeñado como titulares o a contrata en niveles II o III de la Etapa de Planta Superior y que sean nuevamente designados o contratados en cualquier Servicio de Salud, se les reconocerá la asignación de experiencia calificada en el máximo nivel que la hayan estado percibiendo a la fecha de su cese de funciones, todo ello de

acuerdo a los registros consignados en la respectiva hoja de vida funcionaria y siempre que exista cupo financiero. De no existir cupo, pasarán a integrar por orden de precedencia una nómina que para esos efectos llevará el Servicio, en espera de cupo financiero. Con todo, en los casos a que se refiere este inciso, se computará el inicio de la permanencia en el respectivo Nivel a contar de la nueva designación o contratación, según corresponda.".

b. Suprímense sus incisos quinto y sexto.

2) Modifícase su artículo 16 en la forma que se indica a continuación:

a. Suprímense, en su inciso primero, las expresiones "en el o los cargos que sirvan," y ", cuando corresponda".

b. Modifícase su inciso tercero, de la siguiente manera:

i. Agrégase a continuación del vocablo "planta", la expresión "o a contrata"; y

ii. Agrégase el siguiente párrafo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

"Si un profesional funcionario sirviera más de un cargo de planta o a contrata para un mismo Servicio de Salud o diversos Servicios, se someterá a acreditación, cuando corresponda, en aquel Servicio donde haya completado el plazo requerido para la acreditación. Cuando el plazo de acreditación se complete en dos o más Servicios de Salud simultáneamente, podrá presentar los antecedentes en cualquiera de ellos a su elección. En los casos antes señalados, los resultados de su acreditación se extenderán a todos los empleos que sirva el profesional funcionario, en cualquier Servicio de Salud.".

c. Modifícase su inciso cuarto del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la palabra "cargo", la frase "o se le terminará el contrato, según corresponda,".

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Si el profesional mantuviere más de un cargo titular o contrata, se le declarará vacante o terminará el contrato en todos ellos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha que debió someterse a acreditación.".

d. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"A los profesionales funcionarios, que pasen a desempeñar cargos de la Planta Directiva de un Servicio de Salud, se les reconocerán los tiempos que hayan desempeñado en la planta de profesionales, sea como titulares o contratados, hasta la fecha de asumir el cargo Directivo, todo ello para efectos del siguiente proceso de acreditación al que deban someterse, cuando vuelvan a ocupar un cargo de la planta de profesionales o asimilado a ella."

3) Modifícase su artículo 18 en la forma que se indica a continuación:

a. Suprímase, en su inciso primero, la frase "en el respectivo cargo".

b. Elimínase, en su inciso tercero, las expresiones "su cargo y" y "en ese cargo".

4) Derógase su artículo 19.

5) Sustitúyese su artículo 21, por el siguiente:

"Los Directores de los Servicios de Salud podrán, en ejercicio de sus atribuciones, contratar profesionales asimilados al Nivel I de la Etapa de Planta Superior, siempre que tengan más de seis años de ejercicio profesional y que se difundan públicamente las plazas a proveer. Para estos efectos, el tiempo servido en calidad de becario, financiado por el Ministerio de Salud o Servicio de Salud, será también considerado como ejercicio profesional.

Los profesionales funcionarios cuyos contratos sean prorrogados por un lapso mínimo de nueve años deberán someterse a acreditación, en la forma prevista en el artículo 16, sin perjuicio de la facultad del Director del Servicio para poner término o no renovar el respectivo contrato. En los casos a que se refiere este artículo, si el profesional funcionario es contratado por otro Servicio de Salud, sin solución de continuidad, los tiempos desempeñados previamente en el Nivel correspondiente, serán considerados útiles para el cómputo de los nueve años antes señalados.

Esta acreditación dará derecho a la asignación a que se refiere el artículo 32 y constituirá un antecedente que se considerará favorablemente en el concurso, si los profesionales postulan a un cargo de planta."

6) Modifícase su artículo 27 en la forma que se indica a continuación:

a. Sustitúyese, en su literal c), la conjunción "y,", por un punto y coma (;).

b. Sustitúyese, en su literal d), el punto final, por la conjunción "y,".

c. Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

"e) Asignación de permanencia para especialistas médicos: retribución que se otorga sólo a los médicos cirujanos que se desempeñen en los Servicios de Salud, atendida la calidad de especialistas o sub especialistas certificados e inscritos en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, a que se refiere el número 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud".

7) Modifícase el artículo 33 en la forma que se indica a continuación:

a. Modifícase su inciso primero de la siguiente manera:

i. Sustitúyense los guarismos "23" y "92", por "28" y "104", respectivamente.

ii. Elimínase la oración "Esta asignación se otorgará de acuerdo al siguiente cronograma:".

b. Suprímese su inciso segundo.

8) Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

"Artículo 33 bis.- La asignación de permanencia para especialistas médicos corresponderá a los médicos cirujanos de las Etapas de Destinación y Formación o de Planta Superior que se desempeñen en los Servicios de Salud y que se encuentren certificados e inscritos como especialistas o sub especialistas en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud.

El monto de la asignación establecida en el inciso anterior, ascenderá al 50% del sueldo base, para las jornadas de 44, 33 ó 22 horas semanales, y al 15% del sueldo base, para las jornadas de 11 horas semanales. Esta asignación se pagará mensualmente, independientemente del número de especialidades o sub especialidades que el médico cirujano mantenga certificadas e inscritas en el registro a que se refiere el inciso primero, y no constituirá base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Con todo, si un médico cirujano mantuviera en un mismo Servicio de Salud un cargo cualquiera sea su jornada semanal junto con otro cargo compatible, ambos regidos por la presente ley, el monto de esta asignación, para la suma de las jornadas contratadas, ascenderá al 50% del sueldo base.

La asignación se percibirá sólo mientras el médico cirujano mantenga vigente la inscripción de la especialidad o sub especialidad en el Registro a que se refiere el inciso primero, y se pagará a contar del día primero del mes siguiente de aquel en que presente el certificado de inscripción del registro a su empleador.

Los médicos cirujanos beneficiarios de la asignación a que se refiere este artículo, serán única y exclusivamente responsables de renovar la certificación de sus especialidades y subespecialidades que tengan inscritas en el registro público antes señalado, ya sea en virtud de las normas permanentes o de las transitorias del reglamento a que se refiere el N°13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.".

9) Agrégase en su artículo 40, a continuación de la palabra "diurno,", la frase: "de permanencia para especialistas médicos,".

Artículo 3°.- Para todos los efectos legales, la certificación e inscripción de las especialidades o subespecialidades en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, ya sea que se hubieren obtenido al amparo de las normas permanentes o de las transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, tendrán el mismo valor jurídico y la renovación de su certificación se someterá a las mismas normas y criterios a que se refiere tal reglamentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Los incrementos introducidos a la asignación de reforzamiento profesional diurno de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7 del artículo 2° de la presente ley, entrarán en vigencia, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Etapa de Destinación y Formación:
 - A contar del 1 de Enero y hasta el 31 de diciembre del año 2016: 26%
 - A contar del 1 de Enero del Año 2017, en adelante: 28%
- Etapa Planta Superior:
 - A contar del 1 de Enero y hasta el 31 de diciembre del Año 2016: 100%

- A contar del 1 de Enero del Año 2017, en adelante: 104%

Artículo Segundo.- La asignación de permanencia para especialistas médicos que se establece y regula en los numerales 6 y 8 del artículo 2° de la presente ley, entrará en vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma, respecto de las jornadas que en cada caso se indican:

- A contar del 1 de Enero y hasta el 31 de diciembre del Año 2016:

- 44, 33 y 22 horas: 35%
- 11 horas: 10%

- A contar del 1 de Enero del Año 2017, en adelante:

- 44, 33 y 22 horas: 50%
- 11 horas: 15%

Artículo Tercero.- Los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664 que a la fecha de publicación de la presente ley, sirvan más de un empleo titular o a contrata en la Etapa Planta Superior de cualesquiera Servicios de Salud, quedarán ubicados en tales empleos en el nivel más alto que se encuentren percibiendo y con la antigüedad que en ese nivel tengan a esa misma fecha, pasando a percibir en todos ellos la asignación de experiencia calificada correspondiente al referido máximo nivel. Para efectos de futuras acreditaciones que correspondan, el profesional funcionario deberá atenerse a la ubicación y nivel en el que resulte reconocido conforme a esta disposición. En el caso de los profesionales funcionarios que se encuentren acreditados en un nivel superior al anterior pero a la espera de cupo financiero conforme al artículo 32 de la ley N° 19.664, pasarán a ese nivel en todos los cargos que se encuentren sirviendo, sólo una vez que exista dicho cupo.

Mediante resolución del Director del Servicio de Salud o del Director del Establecimiento de Autogestión en Red, en su caso, se dejará constancia del nivel y ubicación en la Etapa de Planta Superior que corresponderá a los profesionales funcionarios referidos en este artículo.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.".

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO MICCO AGUAYO
Ministro de Hacienda (s)

CARMEN CASTILLO TAUCHER
Ministra de Salud



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 801-HH
I.F. N°184 -29/12/2015

Informe Financiero

Proyecto de Ley que modifica las Leyes N°15.076 y N°19.664

Mensaje N° 1172-363

I. Antecedentes

El propósito del proyecto de ley es fortalecer el desarrollo de los recursos humanos en salud, tanto respecto de los becarios a que se refiere la ley N°15.076 como de los profesionales funcionarios afectos a la ley N°19.664.

En primer lugar, mediante las modificaciones que se introducen a la ley N°15.076, se pretende contribuir a mejorar los estímulos que fortalezcan el proceso de ingreso y formación en especialidades médicas y odontológicas, previo a su ingreso a la especialidad, haciendo más atractiva esta etapa de la vida profesional.

En segundo lugar, el proyecto perfecciona la carrera y crea nuevos beneficios económicos para el personal afecto a la ley N°19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica, de los Servicios de Salud. Su propósito es ir avanzando en materia de mejorar las condiciones laborales y las remuneraciones, sobre la base de reconocer e incentivar la mayor disponibilidad de horas en las funciones desempeñadas en el sistema público de salud. Para el logro de esto último, se regula la movilidad de este personal entre los Servicios de Salud, junto a un incremento de la asignación de reforzamiento diurno a todos los profesionales de la ley, además de la creación de una asignación de permanencia para especialistas médicos.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Para efectos de cálculo del efecto fiscal del proyecto, se ha trabajado con las remuneraciones vigentes a enero 2016.

a) Modificaciones a la ley N°15.076 en materia de becarios.

- i) El proyecto modifica el artículo 43 de la ley N°15.076, estableciendo una Asignación Especial, equivalente a un 15%, calculada sobre un sueldo base mensual equivalente a una jornada diurna de 44 horas semanales de trabajo de la ley N°19.664. Dicha asignación se pagará mensualmente y no constituirá base de cálculo de ningún otro beneficio.

El costo de esta medida para el año 2016 y en régimen es de M\$2.801.205 anuales.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 801-HH
I.F. N°184 -29/12/2015

- ii) Se establece que las becarias y los becarios, cuando corresponda, podrán acceder al beneficio establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, siempre que las becas sean financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud.

El costo de esta medida para el año 2016 será de M\$40.183 y en régimen, de M\$79.893 anuales.

b) Modificaciones a la ley N°19.664

- i) Modificaciones en el pago de la Asignación de Experiencia Calificada, orientados a reconocer y pagar la asignación de experiencia calificada en el mayor nivel que esté percibiendo el profesional funcionario, conforme a lo establecido en el proyecto de ley.

El costo de esta medida para el año 2016 y en régimen, es de M\$489.493 anuales.

- ii) Se incrementa la Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno, de un 23% a un 28% del sueldo base para los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación, y de 92% a un 104% del sueldo base para los de la Etapa de Planta Superior, todo ello con la gradualidad que establece el artículo primero transitorio.

El costo de esta medida para el año 2016 es de M\$6.174.914 y en régimen, es de M\$9.501.962 anuales.

- iii) Se crea la asignación de Permanencia para especialistas médicos, que corresponderá a los médicos cirujanos de las Etapas de Destinación y Formación o de Planta Superior que se desempeñen en los Servicios de Salud y que se encuentren certificados e inscritos como especialistas o sub especialistas en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud. El monto de la asignación ascenderá al 50% del sueldo base, para las jornadas de 44, 33 ó 22 horas semanales, y al 15% del sueldo base, para las jornadas de 11 horas semanales.

El costo de esta medida para el año 2016 es de M\$17.370.947 y en régimen, es de M\$24.843.948 anuales.

En resumen, el mayor gasto fiscal que representará la aplicación de esta ley durante el año 2016 es de \$26.876.742 miles, mientras que en régimen implicará un mayor costo anual de \$37.716.501 miles, a contar del año 2017.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 801-MH
I.F. N°184 -29/12/2015

Modificaciones		Beneficiarios	2016 M\$	2017 M\$
a) Modificaciones Ley N° 15.076 en Materia de Becarios	Asignación Becarios	1.721	2.801.205	2.801.205
	Acceso a Salas Cuna Becarias		40.183	79.893
	Asignación de Experiencia Calificada	302	489.493	489.493
b) Modificaciones Ley N° 19.664	Asignación de Reforzamiento Diurno	14.623	6.174.914	9.501.962
	Asignación de Permanencia para Especialistas Médicos	8.719	17.370.947	24.843.948
Total Mayor Gasto Fiscal			26.876.742	37.716.501

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.


SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

